



Juicio No. 01333-2022-01978

JUEZ PONENTE:RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A:RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
AZUAY. Cuenca, martes 31 de mayo del 2022, a las 15h31.

PRIMERO. - VISTOS:

1.1.- El miembro de la Policía Nacional, **MUYUDUMBAY VITERI JEFFERSON DAVID** presenta Acción de Protección en contra del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, por cuanto su traslado ha vulnerado derechos constitucionales.

La Dra. Ximena Tapia Maldonado, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, convertida en Jueza Constitucional, resuelve, declarar la vulneración de derechos constitucionales.

"(...)se declara que la Policía Nacional del Ecuador, a través del Comando de Policía Zona 6, ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante a la seguridad jurídica, debido proceso, a la defensa y al derecho a la motivación, consagrados en los arts. 82 y 76 de la Constitución de la República, por lo que SE ACEPTA la acción de protección propuesta por el Cabo Segundo de Policía señor Muyudumbay Viteri Jefferson David, disponiendo por concepto de REPARACION INTEGRAL lo siguiente: 1.- Por cuanto el Memorando No. PN-JOPM-Z6-2022-052-M, de fecha Cuenca 12 de enero de 2022 al que se ha adjuntado el Telegrama No. PN-DNATH-DTD-2022-0069-T, de fecha Quito 12 de enero de 2022, conforme el art. 424 de la Constitución de la República, son contrarios a los principios y normas constitucionales carecen de eficacia jurídica, por tanto se los declara ineficaces y no surtirán efecto alguno respecto de los derechos del accionante. 2.- Se dispone el inmediato traslado del accionante Cabo Segundo de Policía señor Muyudumbay Viteri Jefferson David, al puesto de trabajo que lo desempeñaba al momento de ser notificado con el traslado a la Frontera, que conforme ha indicado, se encuentra en esta ciudad de Cuenca, por lo que la Policía Nacional cumplirá inmediatamente con esta disposición (...)"

1.2.- De aquella resolución la institución accionada interpone recurso de apelación que es el que debemos resolver. En conocimiento de la Sala, en aplicación del artículo 4 del Código Orgánico General de Proceso, la audiencia de apelación se llevó a cabo por video conferencia en la plataforma zoom, con lo que se aseguró el principio de transparencia y publicidad de las audiencias.

Una vez que se ha agotado la sustanciación de la causa, al haber sido escuchados los sujetos

procesales en audiencia oral, pública. El día de hoy se emite la resolución de conformidad con el 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante L.O.G.J.C.C.). En esta fecha se sube la resolución por los problemas del satje. La resolución cumple con la motivación exigida en el artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución, la que a continuación se expone:

SEGUNDO: De la Jurisdicción y Competencia. -

La Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por las **Juezas, Dra. María Augusta Merchán, Dra. Alexandra Vallejo Bazante, y el Dr. Mateo Ríos Cordero** (juez ponente y de sustanciación), quienes tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2° del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO: De la Validez del Proceso. -

La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señalan la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido el debido proceso. No se observa que se haya violentado el derecho de las partes a un debido proceso y sus garantías básicas, sobre todo se ha respetado el debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, por lo que se declara su validez.

CUARTO: Antecedentes. -

4.1.- De los argumentos de la acción de protección:

Afirma el accionante que el acto que vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, a la igualdad formal, material y no discriminación y la motivación fue ejecutado por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, al emitir el Telegrama No. PN-DNATH-DTD-2022-0069-T, de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual informaba que se autoriza el traslado temporal por 60 días de los servidores policiales directivos y técnicos operativos entrantes según nómina adjunta, quienes han sido designados a las Jefaturas Zonales Operativas de Control de Fronteras...NOTA: una vez culminada la inducción, capacitación y seminario, se extenderá la debida autorización para la entrega de prendas, pertrechos, bienes, documentos e información a su cargo. Las y los servidores policiales que tengan a su cargo responsabilidades administrativas deberán suscribir las respectivas actas de entrega recepción hasta un término máximo de 15 días posterior al cumplimiento del cronograma de actividades descrito de

22 veinte y dos / 2021

conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

El acto proviene del Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, **al emitir el Telegrama No. PN-DNATH-DTD-2022-0069-T, de fecha 12 de enero de 2022**, mediante el cual informaba que se autoriza el traslado temporal por 60 días de los servidores policiales directivos y técnicos operativos entrantes según nómina adjunta, quienes han sido designados a las Jefaturas Zonales Operativas de Control de Fronteras.

Que hay otro acto administrativo que soslaya sus derechos constitucionales, contenido en el **Memorando No. PN-DINAFRON-CAP-2022-019-M, de fecha 27 de enero de 2022**, mediante el cual le señala que; una vez culminado el órgano regular donde expuso las situaciones personales y profesionales mantenido en la video conferencia, **dispone no procedente lo solicitado y se ordena que cumpla su designación según el telegrama PN-DNATH-DT-2022-0069-T, de fecha 12 de enero del 2022.**

Como antecedentes señala:

Que, el 15 de diciembre de 2021, el departamento del DEVIF-CUENCA, le notifica con el inicio del Juicio No. 01571-2021-02937, de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer de Cuenca, por una supuesta violencia intrafamiliar ocurrida el 12 de diciembre de 2021, pero que finalmente fue absuelto.

Que el 12 de enero de 2022, mientras se encontraba cumpliendo su turno de guardia desde las 08h00 hasta las 15h00 en la Jefatura Operativa de la Policía Montada de la Zona 6; a eso de las 11h30 aproximadamente pudo escuchar gritos que venían desde la cancha de fútbol y el asadero que tiene la Unidad; y, al trasladarse hasta ese lugar para verificar qué era lo que pasaba, se pudo percatar que unos servidores policiales estaban presuntamente ingiriendo cerveza, razón por la cual, puso de manifiesto al ECU-911 dicha novedad; por lo que fue llamado la atención por parte de un Capitán de Policía.

Que ese mismo día (12 de enero de 2022), horas después del incidente antes referido, mediante Memorando No. PN-JOPM-Z6-2022-052-M, suscrito por el señor Capitán de Policía Carlos Villacís Dávalos, Jefe de Talento Humano de la Jefatura Operativa de la Policía Montada - Zona 6, le señala que a través del Telegrama No. PN-DNATH-2022069-T, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el señor General de Distrito Fredy Stalin Sarzosa Guerra Ex Comandante de la Zona 6, ahora Director Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional, autoriza el traslado temporal del ahora accionante por 60 días a la Jefatura Zonal Operativa de Control de Fronteras.

Que en fecha 13 de enero de 2022, mediante Oficio No. 2022-MVJD, solicitó una copia del informe realizado por el señor Capitán de Policía Carlos Villacís sobre los hechos ocurridos en día 12 de diciembre de 2021 (supuesta violencia intrafamiliar); documentos y criterio

jurídico que habrían sido valorados por el Escalón Superior para enviarle con el traslado temporal por 60 días a las Jefaturas Zonales Operativas de Control de Fronteras; sin embargo, ese mismo día (13 de enero de 2022) se le indica que no existe informe ni criterio jurídico alguno realizado por el señor Capitán de Policía Carlos Villacis sobre los hechos del 12 de diciembre de 2021.

Que en fecha 16 de enero de 2022, solicitó autorización para pasar Órgano Regular y solicitar la insubsistencia del pase, por cuanto cuando el Escalón Superior decidió enviarle a trabajar en la Zona 6, específicamente a la Jefatura Operativa de Policía Montada Zona 6, para lo cual se formó y preparó a través de un curso, decidió con su familia cambiarse de domicilio hasta el lugar donde queda ubicada esta jefatura, es decir, la provincia del Azuay, Cantón Cuenca, con el propósito de mantener la unificación familiar.

Que en la audiencia de fecha 17 de enero de 2022, el señor Dr. Guaraca Maldonado Favio Alejandro, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer en el Cantón Cuenca ratifica su estado de inocencia y consecuentemente revoca las medidas de protección otorgadas en el auto de calificación de fecha lunes 13 de diciembre de 2021, a las 13h37 y ordena el archivo de la causa.

Que en fecha 19 de enero de 2022, siguiendo el órgano regular respectivo, luego de exponer su caso ante la autoridad correspondiente en la Institución Policial, recibe el Memorando No. PN-DINAFRON-CAP2020-019-M, en el cual se le indica "una vez expuesto y analizado la situación personal y profesional del servidor policial esta Dirección dispone, no procedente lo expuesto por el servidor policial; y dé cumplimiento al traslado designado"

Que en fecha 31 de enero de 2022, a través del Memorando Circular No. PN-UNCFN-ZI-TH-2022-0216-M, se le indica que ha sido designado a prestar sus servicios de acuerdo a la función detallada en la Unidad de Control Operativo Fronterizo (UCOF) Esmeraldas en el Grupo "A", debiendo trasladarse hasta la unidad de servicio y cumplir las distintas disposiciones emanadas por la Dirección Nacional de Control de Fronteras.

Que ese mismo día se acercó un compañero de la Institución a preguntar quién es el de la UER (Unidad de Equitación y Remonta), a lo que el accionante le manifestó que si existía algún problema le dijera, y su compañero le indicó que sólo quería saber quién es.

Que al accionante le han enviado al Cantón San Lorenzo, circuito Mataje, de la provincia de Esmeraldas, que es extremadamente conflictivo, donde los índices de violencia son totalmente elevados y **sin el equipo de dotación completo (arma de fuego) y cuando la requirió se le indicó que no le pueden entregar el arma, porque existe una disposición del Escalón Superior que no le hagan la entrega de la misma.**

4.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Afirma el accionante que el Telegrama No. PN-DNATH-DTD-2022-0069-T, de fecha 12 de

enero de 2022, suscrito por el señor Freddy Stalin Sarzosa Guerra, General de Distrito, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, viola su derecho a la seguridad jurídica, en tanto que las autoridades deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Las consecuencias de este acto administrativo, es decir, el Telegrama No. PN-DNATH-DTD2022-0069-T, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el señor Freddy Stalin Sarzosa Guerra General de Distrito, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, **ha restringido su derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad material y su derecho a la motivación**, lo cual ha devenido en que sea trasladado con el pase a otra unidad de manera arbitraria a so pretexto de una supuesta violencia intrafamiliar y por haber comunicado y reportado al ECU-911 el presunto consumo de bebidas alcohólicas en horas de servicio al interior de la Jefatura de Policía Montada Zona 6.

4.3.- Pretensiones. -

Con los antecedentes expuestos, solicita el accionante que en sentencia se declare: la violación de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y el derecho a la motivación por parte de los accionados y que se deje sin efecto el Telegrama No. PN-DNATH-DTD-2022-0069-T, de fecha 12 de enero de 2022, con el cual se autoriza el traslado temporal del accionante hasta las Jefaturas Zonales Operativas de Control de Fronteras; y, por consiguiente se deje sin efecto el Memorando Circular No. PN-UNCFN-ZI-TH-2022-0216-M, de fecha 31 de enero del 2022, con el cual, se le dispone prestar sus servicios en la Unidad de Control Operativo Fronterizo (UCOF) Esmeraldas en el Grupo "A".

4.4.- Contestación de la acción de protección. -

4.4.1.- LA ZONA 6 DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL Y JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ZONA 6 DE LA POLICÍA NACIONAL; por medio del Abogado Bolívar Yasig Quishpe.

El accionante basa su demanda en normas infra constitucionales. Que ser policía más que una profesión es una vocación de servicio. Que la Policía Nacional es una institución disciplinada y sus elementos cumplen su misión que está consagrada en el art. 173 de la Constitución de la República. Que si todos reclamaran como el accionante y pidieran trabajar en donde deseen, qué pasaría entonces con el control fronterizo. Que las decisiones de la Administración no están en discusión, porque según el COA los actos administrativos gozan de legalidad. Que en el caso del accionante se ha dado una disposición legal, en base a los arts. 160 y 188 de la Constitución de la República; no se le ha abierto un sumario para que se diga que existe vulneración de derechos constitucionales. El pase o traslado de un servidor policial es para

cumplir y velar por los derechos de la sociedad entera, como es su deber. El accionante pretende que se analicen actos de simple administración para ver si es legal o no el traslado. En el telegrama que manifiesta el accionante se pueden ver los nombres de hombres y mujeres que son de todas las provincias. No existe discriminación; por el contrario, al servidor policial se le ayuda a formarse en su carrera. El accionante va a estar solo seis meses en el Control Fronterizo, traslado que se hizo por necesidad institucional, pues porque los servidores no quieren ir no se puede dejar en indefensión a la población del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. El traslado no vulnera derechos constitucionales, es para dar eficacia al mandato constitucional de protección que debe brindar la Policía. Manifiestan los demandados que el traslado del accionante se encuentra justificado en el informe de fecha 05 de marzo del 2022, que se hizo en diciembre del 2021, y que el arma se le quitó por una medida de protección dispuesta por el señor Juez de Violencia contra la Mujer de este cantón, por lo que el accionante debe solicitar se le devuelva su arma presentando una copia certificada de la resolución en la que se le absuelve, para que exista la constancia de que se levantó esa medida de protección. Que el COESCOP establece el traslado de todos los servidores policiales y al ser una declaración unilateral, la administración no necesita pedir permiso al administrado para ejecutar un hecho. Que la Policía se basa en sus propias normas de procedimiento. Manifiesta además que el accionante es un buen servidor policial, que se encuentra prestando sus servicios en el Control Fronterizo. Que por el momento está haciendo uso de sus vacaciones por 35 días, que en junio ya termina su traslado a la Frontera y que luego se le puede mandar a algún lugar previo un informe de factibilidad.

4.4.2.- DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, conforme la documentación que adjunta y ha dado contestación a la demanda en los siguientes términos: El art. 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deben existir para presentar una demanda de acción de protección; y, necesariamente debe existir la vulneración de un derecho constitucional. Que en el presente caso el accionante está impugnando actos de simple administración como es el memorando número PN-JOPM-Z6-2022-052-M, de fecha 12 de enero del 2022; y, al ser actos de simple administración son de mera legalidad. Lo que ha hecho la Policía es un simple traslado, un cambio temporal a 120 funcionarios entre hombres y mujeres. Que los miembros de la Policía y Fuerzas Armadas están sujetos a traslados según lo establece el Reglamento de Carrera. Que en la demanda se han hecho constar incidentes de violencia intrafamiliar que corresponden a la vida personal del accionante que no vienen al caso. Y en lo que respecta al arma que dice se le ha quitado, esto lo puede reclamar internamente. Que no existe vulneración de derecho constitucional alguno por cuanto los hechos a los que se refiere el accionante en su demanda son actos de simple administración, siendo improcedente la presente acción de protección.

QUINTO: Derecho a ser escuchados:

5.1.- De conformidad con el 76.7 literal c) de la Constitución de la República y el art. 8.1 de

4 Cueros
24 de mayo 1 año

la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación con el art. 24 de L.OG.J.C.C, una de las garantías que se encuentra inserta en el debido proceso y en el derecho a la defensa, es el derecho a ser escuchado, y, ser escuchado en igualdad de condiciones así como en el momento oportuno, tutelando aquella garantía, el Tribunal convocó a audiencia, dónde fueron escuchados el accionante y su defensa técnica, las instituciones accionadas por medio de sus abogados defensores, **sin la presencia de la Procuraduría General del Estado, lo cual no constituye un óbice para el desarrollo de la audiencia**, ya que de conformidad con el art. 5 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, su participación es la de supervisar los procesos judiciales, cuando las instituciones accionadas tiene personería jurídica, sin embargo la Procuraduría prefirió no realizar aquella supervisión.

Art. 5 c) LOPGE. "(...) Supervisar el desenvolvimiento de los procesos judiciales y de los procedimientos arbitrales y administrativos de impugnación o reclamo, en los que participen las instituciones del Estado que tengan personería jurídica, e intervenir con respecto a ellos, en defensa de los intereses del Estado, ante cualquier organismo, Corte, Tribunal o Juez, dentro del país o en el exterior (...)"; (el énfasis nos corresponde)

5.2.- Las intervenciones de la parte accionante, las Instituciones accionadas, basaron sus fundamentos de forma similar a las intervenciones ante el Juez Constitucional Aquo, sus intervenciones integras constan en el cd de audio de la audiencia de apelación. Sin embargo, recogemos lo expresado por el titular de los derechos constitucionales, **MUYUDUMBAY VITERI JEFFERSON DAVID**.

Que, no se le ha dado la notificación. Que no ha podido realizar reclamos por no tener el informe, que ha presentado la acción de protección.

Sobre el arma de fuego, pidió que se le devuelva el arma para cumplir sus servicios en Mataje que es peligroso y violento. Que sin su arma de dotación no puede proteger su vida ni la de los demás, debe ser el Estado quien le dote del arma.

Que pertenece a la Jefatura Operativa de la Policía Montada, que es una unidad especializada, y por eso en algunas ocasiones ha laborado en la Cárcel y por ser Unidad Especializada no son considerados para otros servicios.

Que, el art. Art.102 del COESCOP, sobre los traslados, establece que debe estar motivado de acuerdo a la competencia y especialidades, que, al ser policía montado, le deben dar el traslado a una unidad de caballería. Pide que le mantengan en la misma unidad ya que realizó su curso de especialización. Que fue víctima de los oficiales por eso ha presentado las conversaciones de wat sap.

SSEXTO: Sobre la acción de protección. -

La acción de protección es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta o

deduce ante los jueces o juezas “constitucionales” para amparar a las personas de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel o aquellos derechos vulnerados, brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles. De igual forma deducir una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.) en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, pues es inexorable, considerar si [la acción constitucional] reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente.

La acción de protección busca “proteger”, permítase la redundancia, efectivamente los derechos de los ciudadanos y ciudadanas contra cualquier acto u omisión que produzca una violación de sus derechos, sin necesidad de establecer jerarquía entre ellos, con el único requerimiento de que exista vulneración de derechos constitucionales, con lo que se justifica la necesaria intervención de los jueces o juezas constitucionales a través de la tutela de aquellos.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la acción de protección ha dicho en su sentencia **No. 016-13-SEP-CC** “(...) *que procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)*”

Entonces estamos obligados como jueces constitucionales a verificar adecuadamente si las vulneraciones alegadas les corresponden a un derecho o derechos constitucionales, es decir, si la vulneración del derecho evidentemente afectó el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado, para lo cual debemos observar el contenido del art. 11.9 C.R.E. que establece que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

SÈPTIMO. - Análisis de la Sala. -

Por cuanto el accionante, sostiene que la falta de motivación de su traslado, genera la violación de sus derechos constitucionales y la Jueza A quo concluye que los derechos vulnerados son el debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la defensa y seguridad jurídica. Por lo tanto, vamos a examinar la **garantía de la motivación** como tema central de la acción de protección.

7.1.- Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación^[1] de las decisiones:

3er
25 Vent → 1

Nuestra posición respecto a la vulneración de este derecho, se dirige a sostener que el argumento que debe ser esgrimido en torno a la vulneración referida, requiere de un análisis lógico y jurídico, que determine sobre supuestos fácticos y normativos **cual es el incumplimiento de la autoridad administrativa para inobservar la garantía de la motivación**, en razón de que no debe ser utilizado este argumento como una muletilla o por el solo hecho de no convenir a los intereses, en este caso, la decisión administrativa.

En primer lugar como así consta en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021^[2], se dejó de lado los estándares que servían para verificar el test de motivación, así de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad, se consideran otros parámetros que deben observarse al momento de examinar la vulneración de la garantía de la motivación, y como lo refiere la Corte Constitucional, *“a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente”*.

Así, en la referida sentencia, la Corte Constitucional, determinó *“que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*, lo cual sin duda, está en relación a lo dispuesto en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución o dicho de otra forma la congruencia entre el hecho y el derecho:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En efecto, entre las garantías de las personas en un proceso de la naturaleza que fuere, es la motivación de las decisiones, bien es cierto que un acto administrativo no exige extremos requerimientos^[3] que un juez o jueza debe observar al momento de redactar una sentencia, como así lo ha referido también la Corte Constitucional. No obstante, conforme lo describe la norma constitucional [artículo 76 literal l)] y atendiendo al sentido literal de lo que significa motivar, tenemos que aquella implica exponer las razones jurídicas del porqué de una decisión, a manera de ejemplo no es motivación, una transcripción de normas, cita de normas impertinentes, decisiones en las que no se pueda constatar que la autoridad ha asumido una posición jurídica con respecto al hecho propuesto y en consideración a la garantía de los derechos, y menos aún puede existir motivación en un acto que vulnere derechos de una persona, circunstancias que no han ocurrido en la especie.

Ahora bien, al análisis de la prueba y con base en los argumentos del accionante, expone que **el acto administrativo con la que se le da su traslado no está motivado.**

7.2.- Así dentro del análisis de los elementos de prueba. Encontramos que el fundamento del traslado es el Telegrama Nro. PN-DNATH-DTD-2022-0069-T, de fecha Quito, 12 de enero de

2022 (en adelante **Telegrama del 12 de enero de 2022**) suscrito por el General del Distrito, Freddy Stalin Sarzosa Guerra, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, dirigido a los Señores Directores Generales, Directores Nacionales, Comandantes Zonales, Jefes Subzonales, Jefes de Distrito, Unidades Especiales, SECTH/nivel república.

Dicho Telegrama contiene lo siguiente:

“(...) ...de conformidad a lo que establece el Art. 315 del Reglamento de Carrera Profesional se autoriza el traslado temporal por 60 días de los servidores policiales directivos y técnicos operativos entrantes según nómina adjunta, quienes han sido designados a las Jefaturas Zonales Operativas de Control de Fronteras y deberán ejecutar de manera obligatoria las siguientes actividades (...)”

Luego viene la descripción de las actividades que los trasladados deben realizar, antes de prestar sus servicios, en concreto son las siguientes:

12 de enero/Culminación de actividades en las diferentes unidades policiales de origen.

16 de enero/Presentación de los servidores policiales a las 8h00 en el Centro de Capacitación de Guano GOE ubicado en la provincia de Chimborazo/ Describen las prendas reglamentarias a llevar y la presentación del certificado de COVID 19/ Permanecerán dos semanas de manera presencial e internado en la Inducción, Seminario y Capacitación.

Del 17 al 28 de enero/ Inicio de la inducción por parte de la Dirección Nacional de Control de Fronteras, seminario y capacitación de los servidores policiales por parte de las unidades especializadas de la policía y entidades públicas.

31 de enero/ Presentación de los servidores policiales en la Jefatura Zonal Operativa de Control de Fronteras –zona 1-

Posterior en el mismo documento encontramos la siguiente Nota;

*“(...) **NOTA** Una vez culminada la inducción, capacitación y seminario, se extenderá la debida autorización para la entrega de prendas, pertrechos, bienes, documentos e información a su cargo. Las y los servidores policiales que tengan a su cargo responsabilidades administrativas deberán suscribir las respectivas actas de entrega recepción hasta un término máximo de 15 días posterior al cumplimiento del cronograma de actividades descrito de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (...)”. (el énfasis nos corresponde).*

Finalmente consta la lista de los miembros de policía trasladados al Control de Fronteras, son trasladados 109 policías, entre ellos en el casillero 91 el accionante.

26 de enero 2012
B. Sanj

7.4.- Ahora debemos analizar si la realidad fáctica del traslado del accionante se adecua a la motivación exigida en el art. 76.7 1) C.R.E.

Sobre esta pretensión tenemos que, conforme a la certeza procesal, tenemos el **Telegrama del 12 de enero de 2022** recogido en el numeral 7.2 de esta resolución.

En dicho documento se han anunciado las normas contenidas en los artículos 315 y 346 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

Los mencionados artículos disponen lo siguiente:

a).- *Art. 315.- Es el movimiento temporal debidamente motivado de uno o varios servidores policiales, de un cargo de una dependencia policial a otro, como trámite anticipado al traslado definitivo y será de hasta por 60 días, previo análisis de la actividad o trabajo específico que se vaya a desarrollar, considerado como necesidad institucional y que el o los servidores policiales cumplan con el perfil requerido.*

Será autorizado únicamente por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano. Ningún servidor policial podrá permanecer por más de 60 días en traslado temporal, de no ejecutarse su traslado definitivo, retornará a su unidad de origen.

Cuando la solicitud de traslado temporal sea presentada por una o un servidor policial de Mayor jerarquía que el Director Nacional de Administración de Talento Humano, -este será autorizado por la o el Comandante General" (el énfasis nos corresponde)

La mencionada norma, explica con meridiana claridad, que lo que ha ocurrido es un traslado temporal por 60 días no solo del accionante, sino además de 108 miembros de la Policía Nacional en total con el accionante 109. Luego tenemos que **la actividad o trabajo específico que se vaya a desarrollar**, se encuentra contenida en el contenido del mismo Telegrama del 12 de enero de 2012, que describe las siguientes actividades previas a cumplir:

12 de enero/Culminación de actividades en las diferentes unidades policiales de origen.

16 de enero/Presentación de los servidores policiales a las 8h00 en el Centro de Capacitación de Guano GOE ubicado en la provincia de Chimborazo/ Describen las prendas reglamentarias a llevar y la presentación del certificado de COVID 19/ Permanecerán dos semanas de manera presencial e internado en la Inducción, Seminario y Capacitación.

Del 17 al 28 de enero/ Inicio de la inducción por parte de la Dirección Nacional de Control de Fronteras, seminario y capacitación de los servidores policiales por parte de las unidades especializadas de la policía y entidades públicas.

31 de enero/ Presentación de los servidores policiales en la Jefatura Zonal Operativa de Control de Fronteras -zona 1-.

Posterior a la inducción, la actividad o trabajo específico que deben desarrollar todos los miembros de la Policía Nacional, se encuentran en el art. 158 C.R.E., que no es otra que la siguiente:

“(...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional (...)”.

Entonces los miembros de la Policía Nacional incluido el accionante, que se encuentren en Unidades de Policía Montada, Grupos Especializados como GIR o GOE, asignados a Control de Fronteras o en servicio rural, etc., deben cumplir con las obligaciones constitucionales que como miembros de la Policía Nacional les corresponde, esto es *“la protección interna y el mantenimiento del orden público”* en prima facie es el perfil principal de cualquier policía nacional, sin que exista excepcionalidad de esas funciones.

Pero respecto del “perfil” del accionante para ser trasladado. Tenemos además que mediante el documento (fs. 117 a 120) de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrito por el Teniente de Policía Michael Paredes Arévalo Jefe del Departamento de Apoyo y Soporte Operativo de la Dirección Nacional de Control de Fronteras, hace conocer a la Jefaturas Zonales, que para el relevo en zona fronteriza, mediante telegrama de No. 2021-2703-DTD-DNATH-PN de 7 de diciembre de 2021, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, comunica que se va a iniciar el proceso de “selección del personal que será considerada para el relevo”, disponiendo que los servidores policiales actualicen las alertas en el sistema respecto a las *“condiciones de salud, familiares con discapacidad, contratos de estudio, maternidad, lactancia, entre otros”* hasta el 15 de diciembre de 2021. Por lo tanto, el proceso de selección inició en el mes de diciembre de 2021, no el 12 de enero de 2022 como lo sostiene el accionante y que por una supuesta denuncia a sus superiores fue trasladado; además que se pidió la actualización de datos, sin que el accionante de acuerdo a su hoja de vida (fs, 121 a 123), se encuentre en ninguna de las circunstancias de alerta para no ser considerado su traslado.

De acuerdo a los artículos 340 y 344 del Acuerdo Ministerial No. 0556 del Ministerio de Gobierno del 13 de noviembre de 2020, los traslados en línea de frontera o de régimen especial, pueden ser por dos veces en la carrera profesional de los miembros de la Policía Nacional y una sola vez en el grado; además el tiempo de permanencia es máximo de 6 meses, en el presente caso la asignación es por primera vez y por 60 días, sin que eso signifique afectar los derechos del accionante como miembro de la Policía Nacional.

b.- Examinemos ahora el art. 346 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

*“ **Notificación de traslado.** Los comandantes o jefes de las unidades o dependencias policiales que corresponda, notificarán de forma inmediata a las y los servidores policiales: dispondrá la suspensión de funciones del cargo y el cumplimiento del traslado de acuerdo a*

75106/27
27 de enero de 2022

la tabla de movilización, previa a la entrega de prendas, pertrechos, bienes, documentos e información a su cargo.

Las y los servidores policiales que tengan a su cargo responsabilidades administrativas deberán suscribir las respectivas actas de entrega recepción hasta en un término máximo de 15 días, pudiendo otorgarse una prórroga de hasta 15 días más, previo informe de la dependencia policial de origen y aprobación de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, luego de lo cual cumplirá con la tabla de movilización para su presentación en su nueva unidad.

La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, será quien determine anualmente los cargos de responsabilidad administrativa” (el énfasis nos corresponde)

El documento transcrito (**Telegrama del 12 de enero de 2022**) es la base para que se le haga conocer al accionante de su traslado por medio del Memorando Nro. PN-JOPM-Z6-2022-052-M, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Capitán de Policía, Carlos Villacis Dávalos, Jefe de Talento Humano de la JOPM-Z6 y dirigido al accionante con el siguiente texto:

“ (...) **Adjunto al presente se dignará encontrar el Telegrama Nro. PN-DNATH-2022-069-T, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Señor General del Distrito, Freddy Stalin Sarzosa Guerra Director Nacional de Talento Humano MEDIANTE EL CUAL se autoriza el traslado temporal durante 60 días los servidores policiales técnicos operativos que ha sido designados a las Jefaturas Zonales Operativas de Control de Fronteras, para que una vez enterado de su contenido sírvase realizar el trámite correspondiente como lo establece la normativa legal vigente (...)**”.

Dentro de este Telegrama del 12 de enero de 2022, se encuentra la sumilla de recepción de los dos documentos (Telegrama del 12 de enero de 2022 y Telegrama del 12 de enero de 2022) por parte del accionante, no hay duda alguna que fue recibido por el accionante. Entonces **ha sido legalmente notificado**, lo que equivale a decir que se le “comunicó legalmente de su traslado”. Es más, el 16 de enero de 2022 (fs. 7), se dirigió al Jefe de Distrito de Policía Riobamba-Chambo, solicitando que, de acuerdo al órgano regular, pueda ser escuchado por el Director Nacional de Talento Humano de la Policía, siendo posterior escuchado; por lo tanto, con esa solicitud lo que demuestra es que efectivamente conoció de su traslado por haber sido notificado.

7.5.- En definitiva, no hay argumentos aceptables o razonables que justifiquen la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Sin que sea necesario examinar el informe de factibilidad que fue presentado por la institución accionada y que data de fecha 05 de marzo de 2022 que es posterior al traslado que de forma motivada se lo ha dictado.

El análisis del resto de derechos es irrelevante, en vista que la referencia a que no existe

motivación neutraliza la violación a los otros derechos constitucionales reclamados por el accionante.

La pretensión del accionante no es procedente en la vía constitucional ya que no existe violación de derechos constitucionales, dado que de la real ocurrencia de los hechos, no se ha afectado el contenido esencial o dimensión constitucional de los derechos, precisamente esas características especialísimas, hace que la acción deducida sea improcedente, esto es, que lo deducido por el accionante no está en los supuestos señalados en los artículos 40 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.6.- Otras consideraciones

Sobre, la afirmación, que, por un incidente con los superiores de la Unidad de Remonta de Cuenca, fue la razón para que se le incluya en el traslado a la frontera norte. Como lo examinamos en el literal a) del punto 7.4 de esta resolución, el proceso para los traslados en frontera, iniciaron en diciembre de 2021; además que, de acuerdo a la prueba presentada por la institución accionada, aquellos hechos se están investigando por parte control disciplinario y asuntos internos de la Policía, sin que sea pertinente para la acción de protección.

Además en fecha 19 de enero de 2022, siguiendo el órgano regular respectivo, luego de exponer su caso ante la autoridad correspondiente en la Institución Policial, recibe el Memorando No. PN-DINAFRON-CAP2020-019-M, en el cual se le indica "una vez expuesto y analizado la situación personal y profesional del servidor policial esta Dirección dispone, no procedente lo expuesto por el servidor policial; y dé cumplimiento al traslado designado", recibiendo respuesta de las autoidades policiales.

NOVENO: Decisión.-

Por los argumentos expuestos, resueltas las pretensiones de las y los intervinientes en el proceso constitucional en cumplimiento de lo ordenado en las normas constitucionales contenidas en los artículos 83, 76 numeral 1, 7) literal 1), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 2 numerales 1.2.4, artículo 3. 3. 7, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Primer Tribunal Fijo de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, **RESUELVE:**


- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales del accionante.
- Revocar la sentencia dictada por la Jueza a quo. - De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Notifíquese.-

80che
28 de febrero

1. ^ Sentencia No. 222-16-SEP-CC/0439-12-EP, las y los jueces constitucionales, sobre la motivación, refieren que es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cuál es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia.
2. ^ Juez Ponente Ali Lozada Prado.
3. ^ Sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021 "(...) no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración..." Se establecen tipos de deficiencia motivacional, entre ellos, la inexistencia, insuficiencia, apariencia, incoherencia, incongruencia.


RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)


MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA

JUEZA PROVINCIAL


VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA

JUEZA PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ESTEBAN MATEO
RIOS CORDERO
C = EC
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
L = CUENCA
CI
0102594892

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
BLANCA ALEXANDRA
VALLEJO BAZANTE
C = EC
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
L = CUENCA
CI
1709790891

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA AUGUSTA
MERCHAN CALLE
C = EC
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
L = CUENCA
CI
0102154911

FUNCIÓN JUDICIAL



177648712-DFE

En Cuenca, martes treinta y uno de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. MARIA JOSE RAMIREZ, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0104287834 correo electrónico diegovasquezflores@hotmail.com, paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. DIEGO MAURICIO VASQUEZ FLORES; DIRECTORA NACIONAL DE PATROCINIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1804089249 correo electrónico Patty_13_313@hotmail.com, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.carrion@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; JEFE DEL COMANDO DE POLICIA AZUAY NO. 6; JEFE DE TALENTO HUMANO; DIRECTOR GENERAL DE DISTRITO, DIREC en el casillero electrónico No.00601010003 correo electrónico defensainst.zona6@gmail.com. del Dr./Ab. Departamento de Defensa Institucional Policia Nacional Zona 6; JEFE DEL COMANDO DE POLICIA AZUAY NO. 6; JEFE DE TALENTO HUMANO; DIRECTOR GENERAL DE DISTRITO, DIREC en el casillero No.967, en el casillero electrónico No.0502921935 correo electrónico bolivaryasig@gmail.com, defensains.zona6@gmail.com, zona6.smop@policia.gob.ec, uzath.6.dgp@gmail.com, defensainst.zona6@gmail.com. del Dr./Ab. BOLIVAR ELOY YASIG QUISHPE; MINISTRA DE GOBIERNO. ALEXANDRA BLANCA VELA PUGA en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio7Z@outlook.es, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, jose.garzon@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MUYUDUMBAY VITERI JEFFERSON DAVID en el casillero electrónico No.0105254858 correo electrónico consultialegal2020@outlook.com. del Dr./Ab. LUIS FERNANDO ORTIZ PAUTE; Certifico:

PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA

SECRETARIA

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy se libró el ejecutorial correspondiente.

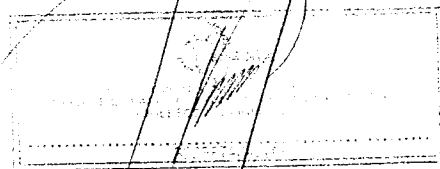
CERTIFICO

Cuenca, *8* de *Junio* de *2022*

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
VIVIANA
PATRICIA
PADRON CORREA
C=EC
L=CUENCA
CI
0302031232





Juicio No. 01333-2022-01978

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 8 de junio del 2022, a las 16h20.

Certifico que las ocho fotocopias que anteceden de la foja uno a la ocho son iguales a sus originales que obran de fojas veinte y uno a veinte y ocho del juicio Constitucional por Acción de protección juicio 01u02-2022-00192 seguido por: MUYUDUMBAY VITERI JEFFERSON en contra de MINISTRA DE GOBIERNO , POLICÍA NACIONAL , a las que me remitiré en caso de ser necesario y que reposan en el archivo de la Sala de de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Cuenca, 8 de Junio del 2022



PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA
SECRETARIA

